



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00371-2023-PRODUCE/DGAAMI

14/07/2023

**Visto**, el Informe Nº 000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero (13.07.23), elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda rectificar los errores materiales y modificaciones del Informe Nº 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral Nº 00511-2022- PRODUCE/DGAAMI (09.11.22) que aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II), de titularidad de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, ubicado en el Lote 2-A-2 frente a las calles Carlos Concha Nº 242-290 y Contralmirante Ignacio Mariátegui Nº 465-555, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (TUO de la Ley Nº 27444), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley Nº 27444, estipula que, cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, Reglamento Ambiental Sectorial) con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial no regula el procedimiento a seguir para modificar el programa de monitoreo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por la Autoridad Ambiental, empero, ello no constituye impedimento para la atención del requerimiento de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la Ley Nº 27444**), el cual establece que "(...) *las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga,*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NAJNTH65

*por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)*”;

Que, la solicitud formulada por el administrado ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha procedido con la evaluación de la solicitud presentada por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, por lo que, en el marco de sus competencias de evaluación establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción elaboró Informe N° 000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero (13.07.23) en el cual recomienda rectificar errores materiales y modificaciones del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22) que aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II), de titularidad de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, ubicado en el Lote 2-A-2 frente a las calles Carlos Concha N° 242-290 y Contralmirante Ignacio Mariátegui N° 465-555, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao.

Que, las rectificaciones y modificaciones resultantes del presente procedimiento, no regularizan, no convalidan y no subsanan los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos previamente establecidos en Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero (13.07.23), por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.** – Rectificar los errores materiales contenidos en el Cuadro N° 7 y Cuadro N° 15 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), la cual aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II) de titularidad de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.** ubicado en el Lote 2-A-2 frente a las calles Carlos Concha N° 242-290 y Contralmirante Ignacio Mariátegui N° 465-555, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao, quedando de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 1 del Informe N°000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero (13.07.23).

**Artículo 2º.** – Modificar la información consignada en el Cuadro N° 8 del Informe N° 00000074-  
Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NAJNTH65

2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), en el extremo referido a las características de la estación de carga y descarga de buques, quedando de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 2 del Informe N° 0000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero (13.07.23).

**Artículo 3°.** – Modificar el Anexo N° 03: Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), quedando de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 3 del Informe N° 000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero (13.07.23).

**Artículo 4°.** – Lo resuelto mantiene invariables los demás compromisos y obligaciones contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no han sido objeto del presente procedimiento.

**Artículo 5°.** – Lo resuelto no regulariza, no convalida y no subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.** en el desarrollo de su actividad económica, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias

**Artículo 6°.** – Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que desarrolla la empresa, para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL**  
**DIRECTORA GENERAL (s)**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA**  
**Viceministerio de MYPE e Industria**



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria  
Ysabel FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/07/14 15:59:50-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NAJNTH65



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

### INFORME N° 00000045-2023-PRODUCE/DEAM-jromero

**Para** : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**De** : ROMERO TORREJON, JONATHAN NELSON  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

**Asunto** : Rectificación de error material y modificaciones al Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022- PRODUCE/DGAAMI (09.11.22) de aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II) de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**

**Referencia** : Registros N° 00090920-2022 (28.12.22)

**Fecha** : 13/07/2023

#### 1. ANTECEDENTES:

Tabla 1. Antecedentes

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Resolución Directoral	00511-2022-PRODUCE/DGAAMI	09.11.22	PRODUCE	La Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) aprobó a favor de la empresa <b>DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.</b> , la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II), ubicado en el Lote 2-A-2 frente a las calles Carlos Concha N° 242-290 y Contralmirante Ignacio Mariátegui N° 465-555, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao.

1.1 A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia

Tabla 2. Actuados

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
1	Registro	00090920-2022	28.12.22	DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.	Respuesta al INFORME N°00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del “Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel”.
2	Registro	00028236-2023	24.04.23	DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.	Reitera la solicitud formulada.
3	Oficio	00001515-2023-PRODUCE/DGAAMI	02.05.23	PRODUCE	Se indica que se brindará respuesta a la solicitud ingresada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
4	Registro	00042337-2023	19.06.23	DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.	Reitera la solicitud formulada.

## 2. BASE LEGAL:

- 2.1. Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, modificado a través de Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 3. ANALISIS DE LA SOLICITUD

- 3.1. Conforme fuera señalado en los antecedentes del presente Informe, la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, es titular del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II), ubicado en el Lote 2-A-2 frente a las calles Carlos Concha N° 242-290 y Contralmirante Ignacio Mariátegui N° 465-555, distrito de Callao, Provincia Constitucional del Callao, la cual cuenta con un último estudio ambiental correspondiente a la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22).
- 3.2. Así, mediante los Registros N° 00090920-2022 (28.12.22), la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, presentó documento donde realiza algunas aclaraciones referentes al Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), referente a los siguientes aspectos de dicho acto administrativo:

Tabla 3. Aclaraciones descritas por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**

Instrumento de Gestión Ambiental	Aclaraciones descritas
Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), que fuera aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), sustentada en el Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22)	1. El informe hace notar que en el DIQUE ya construido hay 12 tanques cuando en realidad existen 14 tanques. El inicio de la construcción de estos dos tanques fue comunicado a su despacho el 25.ago.2021 con registro N°00052950-2021, posteriormente el 28.set.2022 se informó a su despacho vía carta con registro N°00067718-2022 el término y puesta en marcha de estos 2 tanques pendientes (1200 m3 y 3400 m3).
	2. En el ítem Estación de carga y descarga de buques del cuadro N°08 “El sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 20 m3/h”, siendo lo correcto el régimen promedio de descarga de 200 m3/h.
	3. En el cuadro N°15 Consumo de combustibles en el ítem BCI indica que el consumo de combustible es de 23 000 galones anual; siendo lo correcto 2,300 galones anuales (9 m3).
	<b>Respecto al programa de monitoreo ambiental aprobado:</b>
	4. Retiro de los parámetros H2SO4 y H3PO4 dado que no se encuentran normados en el DS N°003-2017-MINAM “Estándares de calidad para aire”
5. Cambio de las normas de referencia de calidad de agua de mar establecidos en	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instrumento de Gestión Ambiental	Aclaraciones descritas
	el Programa de Monitoreo Ambiental.
	6. Las coordenadas del monitoreo de ruido R3 “E:267359 N:8667696” y R5 “E:267228 N:8667648” no se localizan en los puntos descritos por lo que solicitamos la actualización.

- 3.3. En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de lo detallado en la tabla N° 1, que ha sido descrito por la empresa recurrente; para tales efectos se procederá a detallar los aspectos normativos que correspondan, seguidos del análisis técnico para cada caso:

### **Sobre la rectificación de errores materiales**

- 3.4. Es oportuno señalar que el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
- 3.5. Al respecto, Fanny Rubio<sup>1</sup> (2004), señala que son errores materiales: “aquellos en los cuales incurre la Administración Pública cuando le proporciona una determina forma a sus actuaciones, es decir, cuando construye sus actos”.
- 3.6. Por su parte, Morón Urbin<sup>2</sup> (2021) señala que: “La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido”.
- 3.7. De allí que, Gordillo (2004) señala que la rectificación material de un acto administrativo se da cuando se corrige un acto válido en cuanto a las formas y al procedimiento, debido al contenido de errores materiales de escritura o transcripción, expresión o numéricos. Ello, debido a que se quiso expresar algo e inadvertidamente se expresó otra cosa<sup>3</sup>.
- 3.8. De esta manera, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
- 3.9. En efecto, la potestad correctiva de la Administración le **permite rectificar sus propios errores** siempre que éstos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución

<sup>1</sup> Rubio Caldera, Fanny. (2004) La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, p. 129.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo segunda edición. Gaceta Jurídica. p. 156.

<sup>3</sup> Gordillo, Agustín. (2004) *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo III. Octava edición. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires. pp- XII-4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte materia que lo contiene<sup>4</sup>.

- 3.10. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
- 3.11. Cabe precisar que, de acuerdo con la legislación nacional, la potestad que tiene la Autoridad Administrativa para la rectificación no se encuentra sujeta a un plazo determinado; ello, en la medida que dicha actuación no modifica el contenido sustancial de la decisión adoptada, por lo que no tendrá efectos jurídicos sobre el acto revisado, ya que el mismo subsiste sin variar su esencia.
- 3.12. De acuerdo a lo remitido por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, se procede a analizar las 3 primeras aclaraciones que ha realizado y que se detallan en la Tabla N° 1 del presente informe:

Tabla 4. Análisis de las aclaraciones señalados por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**

Aclaraciones solicitadas	Análisis de las Aclaraciones solicitadas
<b>Aclaración N° 1:</b> El informe hace notar que en el DIQUE ya construido hay 12 tanques cuando en realidad existen 14 tanques. El inicio de la construcción de estos dos tanques fue comunicado a su despacho el 25.ago.2021 con registro N°00052950-2021, posteriormente el 28.set.2022 se informó a su despacho vía carta con registro N°00067718-2022 el término y puesta en marcha de estos 2 tanques pendientes (1200 m3 y 3400 m3).	<p>Se verificó que mediante registro N°00052950-2021 (25.08.2021), la empresa recurrente, comunicó a PRODUCE el inicio de la construcción de los dos tanques que estaban pendientes en el dique ya construido; asimismo, mediante registro N° 00067718-2022 (28.09.2022) comunicó el termino y puesta en marcha de los dos (2) tanques a los que se hace referencia previamente. En tal sentido, se precisa que al momento de la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II) de la empresa <b>DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS</b>, los dos (2) tanques adicionales ya se encontraban en construcción y este Sector tenía conocimiento de ello; sin embargo, debido a un error material dicha información no fue considerada dentro del Cuadro N° 7 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22).</p> <p>En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que se estaría ante un supuesto de error material, por lo que corresponde su rectificación, la misma que se detalla a continuación:</p>

<sup>4</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. (2021) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Octava Edición. Gaceta Jurídica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Aclaraciones solicitadas		Análisis de las Aclaraciones solicitadas						
<u>Dice:</u>								
Cuadro N° 7. Tanques del Terminal DQM II								
DIQUE	MATERIAL	Total			INSTALADOS		POR INSTALAR	
		Número de Tanques	Volumen de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)
Dique1	Acero al carbono	9	650	5850	9	5850	0	0
	Acero al carbono	2	3400	6800	1	3400	1	3400
	Acero al carbono	2	2000	4000	2	4000	0	0
	Acero al carbono	1	1200	1200	-	-	1	1200
Dique2	Acero al carbono	6	1200	7200	-	-	6	7200
	Acero al carbono	1	650	650	-	-	1	650
	Acero al carbono	5	2000	10000	-	-	5	10000
<b>Total</b>		<b>26</b>		<b>35700</b>	<b>12</b>	<b>13250</b>	<b>14</b>	<b>22450</b>
Nota: En el dique 2 se tiene programado continuar con la instalación de los tanques faltantes.								
<u>Debe decir:</u>								
Cuadro N° 7. Tanques del Terminal DQM II								
DIQUE	MATERIAL	Total			INSTALADOS		POR INSTALAR	
		Número de Tanques	Volumen de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)
Dique1	Acero al carbono	9	650	5850	9	5850	0	0
	Acero al carbono	2	3400	6800	2	6800	0	0
	Acero al carbono	2	2000	4000	2	4000	0	0
	Acero al carbono	1	1200	1200	1	1200	0	0
Dique2	Acero al carbono	6	1200	7200	-	-	6	7200
	Acero al carbono	1	650	650	-	-	1	650
	Acero al carbono	5	2000	10000	-	-	5	10000
<b>Total</b>		<b>26</b>		<b>35700</b>	<b>14</b>	<b>17850</b>	<b>12</b>	<b>17850</b>
<b>Aclaración N° 2:</b> En el ítem Estación de carga y descarga de buques del cuadro N° 08 “El sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 20 m3/h”, siendo lo correcto el régimen promedio de descarga de 200 m3/h.		Se verificó que la empresa Depósitos Químicos Mineros (DQM) en el ítem. 3.3.4 ESTACIÓN DE CARGA Y DESCARGA DE BUQUES del Registro N° 00039492-2020 (29.05.20), a través del cual se presentó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de almacenamiento, indicó lo siguiente:						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Aclaraciones solicitadas	Análisis de las Aclaraciones solicitadas																
	<p>Las tuberías del sistema contra incendio y servicios (agua, aire, nitrógeno) son de acero al carbono.</p> <p align="right"> 26</p> <hr/> <p>Actualización del EIA DQM II</p> <p align="right"></p> <p>Las válvulas también son de acero inoxidable, de tipo esfera o mariposa según se requiera.</p> <p><b>3.3.4 ESTACIÓN DE CARGA Y DESCARGA DE BUQUES</b></p> <p>Mediante acuerdo con el operador del Terminal Portuario del Callao, se utiliza el Muelle Norte, Amarraderos “C”, “D” y “E”, en donde ya existen la infraestructura de canaletas de concreto con las tuberías, equipos y accesorios para la atención a los buques en el Terminal Principal.</p> <div style="border: 2px solid red; padding: 5px;"> <p>El Segundo Terminal también está interconectado a las tuberías y canaletas ya existentes en el Muelle Norte. Este sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 20 m<sup>3</sup>/h.</p> </div> <p>Fuente: Pagina 26 del EIA del Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de almacenamiento</p> <p>Al respecto, se tiene que la empresa DQM ha declarado que “este sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 20 m<sup>3</sup>/h.”, tal y como ha sido detallado en el cuadro N° 8 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22). Siendo así, se ha verificado que no declaró que el régimen de descarga fuera de 200 m<sup>3</sup>/h; por lo que lo que no se trataría de un error de la autoridad ambiental, no procediéndose a la rectificación de error material propiamente dicha.</p> <p>Sin embargo, conviene precisar que corresponde analizar el pedido realizado por la empresa recurrente y toda vez que la información ha sido remitida al amparo del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, corresponde realizar la modificación de la información consignada en el Cuadro N° 8 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22), en el extremo referido a las características de la estación de carga y descarga de buques, debiendo quedar consignada de acuerdo a lo detallado por la empresa en el documento materia de análisis. En tal sentido la información actualizada del referido cuadro, quedaría establecida conforme se expresa a continuación:</p> <p align="center"><b>Cuadro N° 8. Instalaciones del Segundo Terminal de almacenamiento</b></p> <table border="1" data-bbox="552 1397 1401 1787"> <thead> <tr> <th>Áreas</th> <th>Descripción</th> <th>Características</th> <th>Actualización del IGA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td align="center"><b>Estación de carga y descarga de buques</b></td> <td>Señalan que, mediante acuerdo con el operador del Terminal Portuario del Callao, se utiliza el Muelle Norte, amarraderos “C”, “D” y “E”, en donde ya existen la infraestructura de canaletas de concreto con tuberías, equipos y accesorios para la atención a los buques en el Terminal Principal de DQM I, el cual se encuentra interconectado también a las instalaciones del segundo terminal.</td> <td align="center" style="border: 2px solid red; padding: 10px;">El sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 200 m<sup>3</sup>/h</td> <td align="center">--</td> </tr> <tr> <td align="center">(...)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Áreas	Descripción	Características	Actualización del IGA	(...)				<b>Estación de carga y descarga de buques</b>	Señalan que, mediante acuerdo con el operador del Terminal Portuario del Callao, se utiliza el Muelle Norte, amarraderos “C”, “D” y “E”, en donde ya existen la infraestructura de canaletas de concreto con tuberías, equipos y accesorios para la atención a los buques en el Terminal Principal de DQM I, el cual se encuentra interconectado también a las instalaciones del segundo terminal.	El sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 200 m <sup>3</sup> /h	--	(...)			
Áreas	Descripción	Características	Actualización del IGA														
(...)																	
<b>Estación de carga y descarga de buques</b>	Señalan que, mediante acuerdo con el operador del Terminal Portuario del Callao, se utiliza el Muelle Norte, amarraderos “C”, “D” y “E”, en donde ya existen la infraestructura de canaletas de concreto con tuberías, equipos y accesorios para la atención a los buques en el Terminal Principal de DQM I, el cual se encuentra interconectado también a las instalaciones del segundo terminal.	El sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 200 m <sup>3</sup> /h	--														
(...)																	
<p><b>Aclaración N° 3:</b> En el cuadro N° 15 Consumo de combustibles en el ítem BCI indica que el consumo de combustible es de 23 000</p>	<p>Se verificó que recurrente, en el ítem. 3.8.3 Requerimiento De Combustible del Registro N° 00039492-2020 (29.05.20), a través del cual presentó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de almacenamiento, indicó lo siguiente:</p>																

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Aclaraciones solicitadas	Análisis de las Aclaraciones solicitadas									
<p>galones anual; siendo lo correcto 2,300 galones anuales (9 m<sup>3</sup>).</p>	<p><b>3.8.3 Requerimiento De Combustible</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>TIPO: El Terminal principal ya utiliza combustible Biodiesel para alimentar las bombas del sistema contra incendio y GLP para un montacargas. Se prevé además que el Segundo Terminal cuente con un grupo electrógeno que también funcione con Biodiesel.</li> <li>CONSUMO: El funcionamiento de los motores de las bombas de protección contra incendio es permanente y para las pruebas periódicas. Por lo tanto, el consumo anual del combustible que se usa para la protección de DQM I y DQM II se estima en 9 m<sup>3</sup> por año aproximadamente más (2300 galones). Esto es porque cumpliendo con la norma NFPA 25, las bombas se encienden por 30 minutos una vez por semana.</li> </ul> <p>Fuente: Pagina 44 del EIA del Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Segundo Terminal de almacenamiento</p> <p>Al respecto, se tiene que la empresa recurrente ha declarado que: “<i>el consumo anual del combustible que se usa para la protección de DQM I y DQM II se estima en 9m<sup>3</sup> por año aproximadamente más (2300 galones)</i>”, tal y como lo ha precisado en la aclaración efectuada; por lo que, se evidencia que lo consignado en el Cuadro N° 15 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22) correspondería a un supuesto de error material, por lo que corresponde su rectificación, la misma que se detalla a continuación:</p>									
<p>Dice:</p>										
<p>Cuadro N° 15. Consumo de combustibles</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Consumo aprobado en el EIA</th> <th>Declarado en la Actualización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grupo electrógeno (Diesel)</td> <td>Ninguno</td> <td>12 galones x cada 2 horas encendido</td> </tr> <tr> <td>BCI</td> <td>7 m<sup>3</sup> anual</td> <td>(**) 9 m<sup>3</sup> (23 000 galones) anual</td> </tr> </tbody> </table>		Combustible	Consumo aprobado en el EIA	Declarado en la Actualización	Grupo electrógeno (Diesel)	Ninguno	12 galones x cada 2 horas encendido	BCI	7 m <sup>3</sup> anual	(**) 9 m <sup>3</sup> (23 000 galones) anual
Combustible	Consumo aprobado en el EIA	Declarado en la Actualización								
Grupo electrógeno (Diesel)	Ninguno	12 galones x cada 2 horas encendido								
BCI	7 m <sup>3</sup> anual	(**) 9 m <sup>3</sup> (23 000 galones) anual								
<p>(**) Combustible utilizado para ambos terminales (DQM I y DQM II)          Fuente: Folio 142 del Registro N° 00010149-2021 (15.02.21) del LOB de la Actualización del EIA del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel</p>										
<p>Debe decir:</p>										
<p>Cuadro N° 15. Consumo de combustibles</p>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Combustible</th> <th>Consumo aprobado en el EIA</th> <th>Declarado en la Actualización</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grupo electrógeno (Diesel)</td> <td>Ninguno</td> <td>12 galones x cada 2 horas encendido</td> </tr> <tr> <td>BCI</td> <td>7 m<sup>3</sup> anual</td> <td>(**) 9 m<sup>3</sup> (2300 galones) anual</td> </tr> </tbody> </table>		Combustible	Consumo aprobado en el EIA	Declarado en la Actualización	Grupo electrógeno (Diesel)	Ninguno	12 galones x cada 2 horas encendido	BCI	7 m <sup>3</sup> anual	(**) 9 m <sup>3</sup> (2300 galones) anual
Combustible	Consumo aprobado en el EIA	Declarado en la Actualización								
Grupo electrógeno (Diesel)	Ninguno	12 galones x cada 2 horas encendido								
BCI	7 m <sup>3</sup> anual	(**) 9 m <sup>3</sup> (2300 galones) anual								
<p>(**) Combustible utilizado para ambos terminales (DQM I y DQM II)          Fuente: Folio 142 del Registro N° 00010149-2021 (15.02.21) del LOB de la Actualización del EIA del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel</p>										

**Sobre la atención de modificación del programa de monitoreo ambiental, a través de una petición administrativa**

3.13. De acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 1 del presente informe, existe un pedido por parte de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.** referente a la modificación del programa de monitoreo ambiental que fue aprobado en el Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22), que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022- PRODUCE/DGAAMI (09.11.22).

3.14. Al respecto, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, (en adelante, **RGA**) no contempla dentro de sus disposiciones, procedimiento alguno que

Jaap/jrt

Página 7 de 15

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gov.pe/verificar/" e ingresar clave: DHD8CPWU



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contemple la posibilidad de modificar el programa de monitoreo ambiental de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por esta Autoridad Ambiental; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa, de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cual establece:

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

*1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...).*

3.15. En tal sentido, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

**“1.4 Principio de razonabilidad.** - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.*

(...)

**1.6 Principio de informalismo.** - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*

(...)

**1.13 Principio de simplicidad.** - *Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”*

3.16. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 117 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

**“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

*117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

*117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.”*

- 3.17. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Autoridad, atender la solicitud formulada por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, tramitando la misma como una petición administrativa, conforme a lo previsto por el artículo 117 del TUO de la LPAG, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación.
- 3.18. Cabe precisar que la presente evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado, al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente:

Tabla 5. Análisis de solicitud de la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, respecto al programa de monitoreo ambiental aprobado

Solicitud	Análisis
Retiro de los parámetros H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> y H <sub>3</sub> PO <sub>4</sub> dado que no se encuentran normados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM “Estándares de calidad para aire”.	<p>En el Anexo N° 3. Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Segundo terminal de almacenamiento de líquidos a granel de la empresa DQM, que forma parte del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, en la columna Monitoreo del componente Calidad del Aire, se considera los siguientes parámetros a monitorear: SO<sub>2</sub>, H<sub>2</sub>S, H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>, H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> y COVs; de los cuales los parámetros H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>, H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> no forman parte de los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM).</p> <p>En tal sentido, se acepta la exclusión de los parámetros H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub> y H<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> consignados en el Anexo 3: Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Segundo terminal de almacenamiento de líquidos a granel de la empresa DQM.</p>
Cambio de las normas de referencia de calidad de agua de mar establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental: Categoría 1: Poblacional y recreacional del DS N°004-2017-MINAM y subcategoría 812 Norma Ecuatoria de la calidad ambiental por la Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costera y continentales de la subcategoría C3: Actividades marino portuaria, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras del D.S. N°004-2017-MINAM,	<p>Con respecto, a la solicitud de cambio de norma de referencia para la calidad de agua de mar, se considera conforme, toda vez que el uso de agua es para el sistema contra incendio, no siendo para uso industrial, siendo que ésta última es abastecida por la empresa SEDAPAL y por un pozo de agua subterránea que cuenta con la autorización correspondiente aprobada mediante la Resolución Directoral N° 467-2016-ANA-AA-CAÑETE-FORTALEZA; así como los efluentes líquidos tanto industriales y domésticos son enviados a través de tuberías a la Planta de Tratamiento ubicada en el Terminal Principal DQM, el cual una vez tratado en la PTAR son descargados a la red de alcantarillado general del Terminal Principal.</p> <p>Respecto, a la solicitud de cambio de coordenadas, se recomienda actualizar las coordenadas del muestreo de agua de mar “E:267463, N:8667378”, por las coordenadas “E:266859 N:8667364”, dado que este nuevo punto se ubica dentro del área de influencia del proyecto, permitiendo así realizar el monitoreo de calidad de agua.</p> <p>Además, se verificó que en el Anexo N° 3 - Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero que sustentó la aprobación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Solicitud	Análisis
<p>debido a que no es aplicable al ser utilizado para uso del Sistema Contra incendios. Asimismo, solicitan actualizar las coordenadas del muestreo de agua de mar “E:267463, N:8667378”, dado que no se localizan en la BCI por lo que solicitan la actualización con las siguientes coordenadas “E:266859 N:8667364”.</p>	<p>Segundo terminal de almacenamiento de líquidos a granel, se estableció que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) se comparaba con la Norma Ecuatoriana, por lo que al haberse verificarse dentro de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias (DECRETO SUPREMO N° 004-2017-MINAM) la presencia del parámetro TPH, se recomienda aceptar el requerimiento de la empresa, excluyendo la norma Ecuatoriana y aplicando el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM: Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costera y continentales de la subcategoría C3: Actividades marino portuaria, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras.</p>
<p>Las coordenadas del monitoreo de ruido R3 “E:267359 N:8667696” y R5 “E:267228 N:8667648” no se localizan en los puntos descritos por lo que solicitan la actualización con las siguientes coordenadas: R3 E:267359 N:8667361 y R5 E:267219 N:8667692.</p>	<p>Respecto a la estación R3, se tiene que esta estación se ubica al interior del Segundo Terminal de Almacenamiento, no ubicando al exterior de la planta industrial para poder analizar el ruido ambiental, por lo que requiere ser reubicado, sin embargo la propuesta realizada por la empresa para la nueva estación se ubica a una distancia mayor de 250 m no ubicándose dentro del área de influencia directa, por lo que esta Dirección considera establecer la estación de monitoreo en las coordenadas E: 267343 N: 8667725.</p> <p>Con respecto, al punto R5, se tiene que esta estación se ubica al interior del Segundo Terminal de Almacenamiento, no ubicando al exterior de la planta industrial, por lo que requiere ser reubicado de acuerdo a la propuesta de la empresa en las siguientes coordenadas: R5 E: 267219 / N:8667692.</p> 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3.19. Por lo expuesto, y considerando la evaluación realizada en el presente informe, se estima atender la solicitud presentada por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, referida a modificar el “Anexo 3; Programa de Monitoreo Ambiental” del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), en el extremo referido al cambio de coordenadas de las estaciones de monitoreo R3 y R5 en ruido ambiental, así como el cambio de norma de referencia de calidad de agua mar y el retiro de los parámetros  $H_2SO_4$  y  $H_3PO_4$  dado que no se encuentran normados en los “Estándares de calidad para aire”, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.20. Con base a la evaluación formulada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta en la Tabla N° 3, se colige lo siguiente:

Tabla 6. Resultado de la evaluación de la petición administrativa formulada por la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
Retiro de los parámetros $H_2SO_4$ y $H_3PO_4$ dado que no se encuentran normados en el DS N°003-2017-MINAM “Estándares de calidad para aire”	Conforme
Cambio de las normas de referencia de calidad de agua de mar establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental: Categoría 1: Poblacional y recreacional del DS N°004-2017-MINAM y subcategoría 812 Norma Ecuatoria de la calidad ambiental por la <i>Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costera y continentales de la subcategoría C3: Actividades marino portuaria, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras</i> del D.S. N°004-2017-MINAM, <i>debido a que no es aplicable al ser utilizado para uso del Sistema Contraincendios</i> . Asimismo, solicitan actualizar las coordenadas del muestreo de agua de mar “E:267463, N:8667378”, dado que no se localizan en la BCI por lo que solicitamos la actualización con las siguientes coordenadas “E:266859 N:8667364”.	Conforme
Las coordenadas del monitoreo de ruido R3 “E:267359 N:8667696” y R5 “E:267228 N:8667648” no se localizan en los puntos descritos por lo que solicitamos la actualización con las siguientes coordenadas: R3 E:267359 N:8667361 y R5 E:267219 N:8667692.	Conforme <sup>5</sup>

## 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 De la revisión efectuada al Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), y del análisis realizado en la Tabla N° 2 del presente Informe, se advierte que esta Dirección ha incurrido en errores materiales con relación a los datos consignados en el Cuadro N° 7 y Cuadro N° 15 del citado informe, por lo que se procede rectificar los errores materiales tal como se aprecia en el Anexo N° 1 del presente informe.

4.2 De la revisión efectuada al Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22) y de la información remitida por la empresa recurrente y a través del registro de la referencia, corresponde realizar la modificación de la información consignada en el Cuadro N° 8 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22), en el extremo referido a las características de la estación de carga y descarga de buques, debiendo quedar consignada de acuerdo a lo detallado en el Anexo N° 2 del presente informe.

4.3 Considerando que el administrado ha remitido sustento técnico para modificar el contenido en el Anexo 3 del Programa de Monitoreo Ambiental del Informe N° 00000074-

<sup>5</sup> Se precisa que, de acuerdo a lo detallado en la Tabla N° 3 del presente informe, las coordenadas propuestas por la empresa para la estación R3 han sido determinadas por esta Dirección, en base a la evaluación realizada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2022-PRODUCE/DEAM-jromero que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), vía petición administrativa se procede a modificar dicho anexo, tal como se aprecia en el Anexo N° 3 del presente informe

- 4.4 Lo resuelto mantiene invariables la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22), sustentada en el Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.
- 4.5 Se precisa que lo resuelto no regulariza, ni convalida los incumplimientos que haya realizado anteriormente la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, respecto de los compromisos asumidos en la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel (DQM II); así como tampoco, restringe las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que correspondan al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 4.6 Se recomienda remitir una copia del presente informe a la empresa **DEPÓSITOS QUÍMICOS MINEROS S.A.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines pertinentes.

Es cuanto se tenemos que informar a usted, salvo mejor parecer

Ing. Jonathan N. Romero Torrejón  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por  
ROMERO TORREJON Jonathan  
Nelson FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/07/13 17:54:11-0500



Firmado digitalmente por:  
REGALADO PURIZACA  
Fiorella Beatriz FIR 45110771 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 14/07/2023 09:43:21-0500

Abg. Fiorella Beatriz Regalado Purizaca  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección hace suyo el informe.

ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge  
Alberto FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2023/07/13 18:20:02-0500



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Anexo N° 1 – Rectificación de errores materiales contenidos en el Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero, que sustentó la Resolución Directoral N° 00511-2022-PRODUCE/DGAAMI (09.11.22)**

Primer error material advertido								
<b>Dice:</b>								
Cuadro N° 7. Tanques del Terminal DQM II								
DIQUE	MATERIAL	Total			INSTALADOS		POR INSTALAR	
		Número de Tanques	Volumen de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)
Dique 1	Acero al carbono	9	650	5850	9	5850	0	0
	Acero al carbono	2	3400	6800	1	3400	1	3400
	Acero al carbono	2	2000	4000	2	4000	0	0
	Acero al carbono	1	1200	1200	-	-	1	1200
Dique 2	Acero al carbono	6	1200	7200	-	-	6	7200
	Acero al carbono	1	650	650	-	-	1	650
	Acero al carbono	5	2000	10000	-	-	5	10000
<b>Total</b>		<b>26</b>		<b>35700</b>	<b>12</b>	<b>13250</b>	<b>14</b>	<b>22450</b>

Nota: En el dique 2 se tiene programado continuar con la instalación de los tanques faltantes.

**Debe decir:**

Cuadro N° 7. Tanques del Terminal DQM II

DIQUE	MATERIAL	Total			INSTALADOS		POR INSTALAR	
		Número de Tanques	Volumen de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)	Número de Tanques	Volumen Total (m3)
Dique 1	Acero al carbono	9	650	5850	9	5850	0	0
	Acero al carbono	2	3400	6800	2	6800	0	0
	Acero al carbono	2	2000	4000	2	4000	0	0
	Acero al carbono	1	1200	1200	1	1200	0	0
Dique 2	Acero al carbono	6	1200	7200	-	-	6	7200
	Acero al carbono	1	650	650	-	-	1	650
	Acero al carbono	5	2000	10000	-	-	5	10000
<b>Total</b>		<b>26</b>		<b>35700</b>	<b>14</b>	<b>17850</b>	<b>12</b>	<b>17850</b>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Segundo error material advertido****Dice:**

Cuadro N° 15. Consumo de combustibles

Combustible	Consumo aprobado en el EIA	Declarado en la Actualización
Grupo electrógeno (Diesel)	Ninguno	12 galones x cada 2 horas encendido
BCI	7 m3 anual	(**) 9 m <sup>3</sup> (23 000 galones) anual

(\*\*) Combustible utilizado para ambos terminales (DQM I y DQM II)

Fuente: Folio 142 del Registro N° 00010149-2021 (15.02.21) del LOB de la Actualización del EIA del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel

**Debe decir:**

Cuadro N° 15. Consumo de combustibles

Combustible	Consumo aprobado en el EIA	Declarado en la Actualización
Grupo electrógeno (Diesel)	Ninguno	12 galones x cada 2 horas encendido
BCI	7 m3 anual	(**) 9 m <sup>3</sup> (2300 galones) anual

(\*\*) Combustible utilizado para ambos terminales (DQM I y DQM II)

Fuente: Folio 142 del Registro N° 00010149-2021 (15.02.21) del LOB de la Actualización del EIA del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel

**Anexo N° 2 – Modificación de la información consignada en el Cuadro N° 8 del Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DEAM-jromero (09.11.22), en el extremo referido a las características de la estación de carga y descarga de buques**

La información actualizada del referido cuadro, quedaría establecida conforme se expresa a continuación:

Cuadro N° 8. Instalaciones del Segundo Terminal de almacenamiento

Áreas	Descripción	Características	Actualización del IGA
(...)			
<b>Estación de carga y descarga de buques</b>	Señalan que, mediante acuerdo con el operador del Terminal Portuario del Callao, se utiliza el Muelle Norte, amarraderos “C”, “D” y “E”, en donde ya existen la infraestructura de canaletas de concreto con tuberías, equipos y accesorios para la atención a los buques en el Terminal Principal de DQM I, el cual se encuentra interconectado también a las instalaciones del segundo terminal.	El sistema está compuesto por cuatro tuberías de 6” con un régimen promedio de descarga de 200 m <sup>3</sup> /h	--
(...)			



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**ANEXO N° 3: Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Segundo Terminal de Almacenamiento de Líquidos a Granel de la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A. (Modificado)**

Monitoreo	Parámetro	Código	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)		Ubicación de los Puntos	Estándar de comparación	Frecuencia
			Este	Norte			
Calidad del aire	<b>SO2, H2S y COVs</b>	CAOP-01	267246	8667616	Puerta ingreso vehicular	Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, (Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM)	Semestral
		CAOP-02	267235	8667608	Puerta de emergencia Carlos Concha		
Calidad de Agua de pozo	Conductividad, Temperatura, pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y grasas, Hidrocarburos Totales del Petróleo (TPH), Fenoles, detergentes, PAH y Metales	AS-1	267235	8667608	Corresponde al pozo de agua subterránea de las instalaciones de DQM II.	ECA -Agua, Categoría 1 (Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable, A1 Aguas que pueden ser potabilizadas con desinfección).	Semestral
Calidad de agua de Mar	Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, DBO5, Aceites y grasas, Salinidad, TPH, Arsénico, Cobre, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc, Fenoles, Benzopireno, Antraceno y Fluoroanteno	M1	<b>266859</b>	<b>8667364</b>	Muelle 5E de APM Terminals de la estación de agua de bombeo de la BCI	<i>Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costera y continentales de la subcategoría C3: Actividades marino portuaria, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras del D.S. N°004-2017-MINAM</i>	Semestral
Niveles de Ruidos	Niveles de Ruido Ambiental diurno	R1	267268	8667601	Calle Ignacio Mariátegui – Puerta de ingreso N°1	Estándares de Calidad Ambiental para Ruido D.S. 085- 2003-PCM – R1 y R2 (Zona Industrial) y R3, R4 y R5 (Zona Residencial)	Semestral
		R2	267369	8667624	Calle Ignacio Mariátegui – Puerta de emergencia N°3		
		R3	<b>267343</b>	<b>8667725</b>	Calle Carlos Concha – Puerta de emergencia N°4		
		R4	267250	8667696	Calle Carlos Concha- salida vehicular y puerta de emergencia		
		R5	<b>267219</b>	<b>8667692</b>	Calle Carlos Concha		